

Fernando Montes de Oca $\ddagger 108$
Col. Chapultepec Norte C.P. 58260 Morelia, Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
www.eedhmichoacan.org

# RECOMENDACIÓN NÚMERO 013/2015 

Morelia, Michoacán, a 18 febrero de 2015.
Caso sobre abuso de autoridad por apropiación o uso indebido de bienes.

## Licenciado José Martin Godoy Castro <br> Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán.

1. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos $1^{\circ}, 102$ apartado B , párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, $1^{\circ}, 2^{\circ}, 3^{\circ}$, fracciones I, VI, IX y XIII, $4^{\circ}, 8^{\circ}$, fracciones I y III, $9^{\circ}$, fracción I, II, III, XXIII y XXVI, 14, 17, fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29, fracciones I, II, VI y XII, $53,75,79,80,82,84$, y 87 de la Ley de la Gomisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán abrogada y aplicable en atención al principio de legalidad y no retroactividad, $1^{\circ}, 2^{\circ}$, fracciones I, IV, VI y VII, $4^{\circ}$, 5if; 10, 15, fracciones I y III, 16, 17, 30, fracción III, 75, fracción IV, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; vista la queja número URU/240/14 interpuesta por

XXXXXXXXXXXXX por hechos que estimó violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de su esposo de auțoridad, atribuidos al licenciado Sebastián Espinoza Lugo, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan y personal a su cargo, de conformidad con los siguientes;

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 8 de julio de 2014, se recibió queja por comparecencia de $x x x x x x x x x x x x x$ ${ }^{x x} X X X X X X X X X X X X$ quien expresó que ese día aproximadamente las 04:00 horas, su esposo $X X X X X X X X X X X X X$ quien se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social "Lic. Eduardo Ruiz" de Uruapan, se encontraba durmiendo cuando les avisaron que tenían que salir de sus dormitorios ya que se llevaría a cabo una revisión por parte de los elementos de la subprocuraduría regional de Justicia de Uruapan, llevándose una plancha de su esposo y la cantidad de $\$ 7,000.00$ (siete mil pesos m.n.) ya que él trabaja en la tienda que se encuentra dentro de ese centro, además tenía la cantidad de $\$ 2,500.00$ (dos mil quinientos pesos m.n.) de las llamadas que se cobran en la tienda, $\$ 3,000.00$ (tres mil pesos m.n.) de un dinero que le había mandado su hermano para que comprara material para trabajar en el taller de cintos, $\$ 1,000.00$ (un mil pesos


Fernando Montes de Oca \#108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia, Michoacán
Tel.OI(443) 11-33-500
Lada $\sin$ Costo 018006403188
www.cedhmichoacanorg
m.n.) de las ganancias de su trabajo de los cintos y los $\$ 500.00$ (quinientos pesos m.n.) que tenía guardados de tiempo atrás, y otra cantidad de la cual desconocía cuanto era ya que eran las ganancias de la tienda y no había contado el dinero.
3. Los elementos de la subprocuraduría le quitaron el dinero con el argumento de que no estaba permitido tener más de $\$ 1,000.00$ (un mil pesos m.n.) en su cartera, le informaron que avisara a un familiar para que pasara a la reja de la entrada por el dinero, por lo que su esposo le llamó aproximadamente a las 8:00 horas, así la quejosa fue al CERESO y les preguntó a los custodios sobre el dinero, ellos contestaron que no lo tenían y que esperara a que salieran los elementos de la subprocuraduría. Una vez que salieron, la quejosa preguntó al encargado de la revisión sobre el dinero, le dijo que fuera el día siguiente a las oficinas de la subprocuraduría por él. Siendo aproximadamente como las 9:30 horas, acudió a las instalaciones de la subprocuraduría, para que le dieran un recibo pero una mujer quien dijo que era la segunda del subprocurador le informó que ella no nos podía hacer ningún recibo ya que ella no tenía conocimiento alguno sobre el cateo.
4. El día 9 de julio de 2014 se presentó a este Organismo XXXXXXXXXXXXX ,ara ampliar su queja, pues ese día alrededor de las 11:40 horas, acudió a las oficinas de la subprocuraduría ya que un día antes, un comandante le dijo que regresara para que le hicieran la devolución del dinero que le quitaron a su esposo, luego se entrevistó con el licenciado Sebastián Espinoza Lugo, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan quien le dijo que no podía regresar el dinero porque no estaba permitido tener esa cantidad en el centro de reinserción social.
5. Con fecha 9 nueve de julio de 2014, se admitió en trámite la queja; de igual forma, se acordó girar oficio solicitando a los servidores públicos el informe correspondiente; se solicitó en dos ocasiones el informe correspondiente a la autoridad presunta responsable; mediante acuerdo del día 19 de agosto de 2014, se dieron por ciertos los hechos por falta del correspondiente informe, dentro del plazo que se le concedió; se ordenó abrir a prueba fijándose las 14:00 catorce horas del dia 9 nueve de septiembre del 2014, se celebró de audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; con data del 22 de octubre del año próximo pasado, se pudieron los autos a la vista para resolver.

Fernando Montes de Oca \#108
Col. Chapultepec Norte C.P. 58260 Morelia, Michoacán
Tet. 01 (443) 11-33-500 Lada Sin Costo 018006103188
www.eedhmichoacan.org

## CONSIDERANDOS

6. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja presentada por pxaxaxax XXXXXXXXXXXXX por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio $y$ de su esposo ${ }^{-} X X X X X X X X X X X X X X ~ a l ~ l i c e n c i a d o ~ S e b a s t i a ́ n ~ E s p i n o z a ~ L u g o, ~$ Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduria Regional de Justicia de Uruapan y personal a su cargo.

## II

7. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

De la lectura de la queja, se desprende que se les atribuye a los funcionarios sehalados como responsables hechos violatorios de derechos humanos, calificados Nossomo abuso de autoridad por apropiación o uso indebido de bienes.

III
9. La párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.
10. En ese contexto, se puede afirmar que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano ${ }^{1}$. Uno de los derechos que se encuentran en el parámetro de regularidad

[^0]Fernando Montes de Oca 1108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia, Michoacán
Tel. 01 (443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
wwwed cednichoacan.org
constitucional, es el relativo al acceso a procedimientos administrativos eficientes y de calidad.
11. El título cuarto de la Constitución Mexicana establece la responsabilidad de los servidores públicos y patrimoniales del Estado. En esa tesitura el artículo 109 de la Carta Magna dispone que el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.
12. De conformidad a los artículos 100, 109, fracción II, 108, párrafo primero, 109, fracción I, 111 y 113, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100, tercer párrafo, 107, fracciones I, II y III, 108 y 109 Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponen que existen diferentes tipos de responsabilidad para los servidores públicos, a saber: política, penal y administrativa.
13. Aunado a lo anterior, el Pacto Federal señala en el artículo 113, párrafo segundo que si con motivo de la actividad irregular del Estado se causen daños en los bienes o derechos de los particulares, el Estado tiene responsabilidad objetiva y directa, los gobernados, tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes En ese orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la nación ha emitido la siguiente tesis de Jurisprudencia. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOSㄹ. En vía de consecuencia, cuando la administración pública sea irregular, ya sea por exceso o deficiencia, y la cause un daño al gobernado, este último podrá reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado.
14. Por lo que directamente a la responsabilidad administrativa, ésta se actualiza por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, cuyo procedimiento y sanciones las impondrán las legislaciones correspondientes (artículos 108, párrafo primero, 109, fracción 1 y 113 , párrafo primero de la Constitución Federal, 104, 107, fracción III y 100, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo).

[^1]15. Se aprecia que el constituyente acotó la posibilidad de que las autoridades aprovechándose de tal calidad y de sus facultades, llevaran a cabo actos u omisiones de forma dolosa o culposa en perjuicio de los ciudadanos. Por lo que a fin de evitar esa hipótesis, determinó regular la acción de las autoridades a fin de salvaguardar los principios de la democracia; vigilando que los servidores públicos cumplan y hagan cumplir la norma jurídica, sin extralimitarse o ejercer de forma deficiente sus funciones con la finalidad de proteger el buen despacho de la administración pública.
16. En esa tesitura este Ombudsman advierte que la administración pública, está conducida a la administración del Estado con el objetivo de satisfacer las necesidades propias de la población para salvaguardar su seguridad, por conducto de los servicios públicos. Cuando se habla de seguridad jurídica, seguridad pública, seguridad nacional, seguridad humana, seguridad social, todo ello alude, en esencia, al hecho que verdaderamente importa y podría resumirse en una fórmula concisa: que las personas se encuentren a salvo y puedan llevar adelante su proyecto de vida. En suma, hay seguridad cuando no existen amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno, y se cuente por otra parte, con razonables condiciones para el Patrimonial de los Servidores Públicos del estado de Michoacán y sus Municipios EORENTACOON dispene que los funcionarios públicos, deben de observar ciertas obligaciones para SECumidento Gglyaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de atender en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre éstas se encuentra la de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado $y$ abstenerse de actos $u$ omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios (artículo $8^{\circ}$ ).
18. Entonces del marco normativo referido deviene el derecho fundamental del gobernado de que las autoridades lleven a cabo una administración pública adecuada, ceñida a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y la correlativa responsabilidad de los servidores públicos y del Estado. Dicha prerrogativa se puede reclamar por distintas vías dependiendo del tipo de autoridad y la acción u omisión que se aduce de irregular, como es el caso de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

19. En esencia, la señora $X X X X X X X X X X X X X$ firma que el día 8 de julio de 2014, personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan, llevó a cabo un operativo en la madrugada a fin de hacer una revisión en el Centro de Reinserción Social "Licenciado Eduardo Ruiz" con sede en esa ciudad, lugar donde se encuentra internado su esposo $\mathrm{XXXXXXXXXXXXX} \mathrm{En} \mathrm{el} \mathrm{operativo} \mathrm{se} \mathrm{decomisó} \mathrm{a} \mathrm{su} \mathrm{esposo} \mathrm{la}$ cantidad aproximada de $\$ 7,000.00$ (siete mil pesos m.n.) producto de ventas en la tienda que él administray de un dinero que le mandós $u$ hermano para comprar material para el "taller de cintos". Cuando la quejosa quiso recuperar el dinero, Sebastián Espinoza Lugo, director de averiguaciones previas de la subprocuraduría regional de justicia de Uruapan le comentó que no era posible la devolución, en virtud de que estaba prohibido tener dinero en los centros de reinserción social.
20. Para seguir con el trámite de la queja, este Organismo solicitó mediante los oficios números 1345/14 del 9 de julio y 2013/14 del 4 de agosto de 2014, un informe sobre los hechos motivo de la queja, sin embargo pese a ser debidamente notificada según se aprecia en los sellos de recibido, la autoridad señalada como responsable nunca contestó a los requerimientos.
21. La omisión injustificada en la que incurrió el licenciado Espinoza Lugo representa sin ningún género de dudas, un desconocimiento y un desprecio por las instituciones del Estado Mexicano, particularmente una falta de compromiso y colaboración con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos contraviniendo flagrantemente lo dispuesto por el artículo 19, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra reza: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."
22. Mediante las reformas constitucionales en materia de derechos humanos en junio de 2011, el Poder Constituyente acotó las actuaciones arbitrarias y discrecionales del Estado y sus agentes. Apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos no es una opción, es una imposición comenzando con la obligación constitucional que tiene toda autoridad a colaborar con los organismos protectores de los derechos humanos en términos de los artículos 10, tercer párrafo, 21, noveno párrafo, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 y 109 de la Constitución Política del Estado
23. En esa tesitura, el artículo 68, párrafo de tercero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, vigente en el momento de la instrucción de este procedimiento, dispone: "A falta del informe o del retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario."
24. Este caso en particular no se centra únicamente en el decomiso o apropiación indebida de bienes en un centro de reinserción social. No pasa inadvertido para este Ombudsman lo dispuesto por el numeral 77 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, que prohibe el uso de dinero o el intercambio de objetos de valor en el interior de los centros por parte de los internos entre sí y con el personal de los centros. Aunque ese no es el punto toral de esta queja, tampoco determinar los supuestos o posibles excepciones, pues luego de diversas inspecciones que esta Comisión ha realizado a lo largo de los años en los centros de reinserción social, por e)emplo en los talleres productivos, es obvio haber notado que se manejan recursos y

Regional de Justicia de Uruapan realizó un operativo en el Centro de Reinserción Social "araciónlegalel "Licenciado Eduardo Ruiz" el día 8 de julio de 2014, tampoco tiene conocimiento sobre NMENTO fundamento y la motivación de sus actuaciones, los resultados del operativo, el destino de los bienes confiscados y las actuaciones posteriores a los hallazgos, si es lo que lo hubo. Por tal motivo, resulta delicado que la Procuraduria General de Justicia del Estado, por conducto de la subprocuraduría regional de Uruapan y su director de averiguaciones previas, hayan guar dado absoluto silencio y demostrado un notorio desprecio a los requerimientos de este Organismo, con lo que se actualiza lo previsto por el numeral 69 de la ley de esta Comisión vigente en el momento de la substanciación de este procedimiento: "Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales, deberán proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Comisión para dar vista a quien ejerza funciones de contraloría para la consecución y seguimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar."
26. Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 80 , fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le formula a usted Licenciado José Martin Godoy Castro, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al órgano de control interno para que inicie el proceso que determine la responsabilidad administrativa de Sebastián Espinoza Lugo, Director de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduria Regional de Justicia de Uruapan, por haber sido omiso en atender los requerimientos de este Organismo.
SEGUNDO. Se remita un informe detallado sobre las actuaciones realizadas el 8 de julio de 2014, por el personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Uruapan, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social "Licenciado Eduardo Ruiz" con residencia en aquella ciudad, en un término no mayor a los 10 días naturales contados a partir de la aceptación de este resolutivo.

TERCERO. Se reintegre la cantidad de $\$ 7,000.00$ (siete mil pesos m.n.) a los agraviados XXXXXXXXXXXXX

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de lds 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.
3㧱.
La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo $1^{\circ}$ párrafo Ill de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado $B$ que refiere "...cuando las

Fernando Montes de Oca \#108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,

Michoacān
Tet.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 018006403188
wvw.cedhmichoacan.org
recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".




[^0]:    ${ }^{1}$ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE

[^1]:    ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL Tesis de Jurisprudencia: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014 09:32 h.
    ${ }^{2}$ Tesis de jurisprudencia P. IJ. 42/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, $t$. XXVII, Junio
    de 2008, p. 722 .

